

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



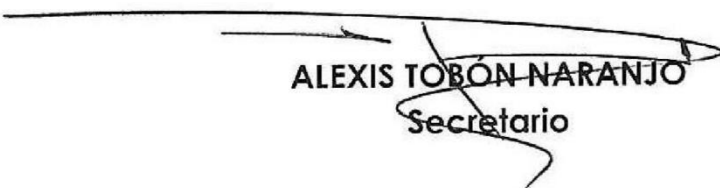
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 050

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0376-1	Consulta a desacato	NANCY GALLEGO CÁRDENAS	SAVIA SALUD EPS	revoca sanción impuesta	Marzo 26 de 2021
2021-0395-1	Consulta a desacato	SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA	PORVENIR Y OTROS	revoca sanción impuesta	Marzo 26 de 2021
2021-0380-1	Tutela 1° instancia	ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA	JUZGADO 27 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y OTRO	niega por improcedente	Abril 05 de 2021
2021-0177-2	Tutela 2° instancia	ADRIANA ISABEL SIERRA SIERRA	COLPENSIONES y otro	No accede a solicitud de aclaración	Marzo 26 de 2021
2021-0324-2	Tutela 1° instancia	Pedro Antonio Galindo Ramos	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Marzo 26 de 2021
2021-0387-3	Consulta a desacato	BEATRIZ ELENA GARCÍA LÓPEZ	NUEVA EPS y otros	Declara NULIDAD	Marzo 26 de 2021
2021-0339-4	Tutela 1° instancia	Julio Cesar González	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por improcedente	Abril 05 de 2021
2021-0436-5	Habeas Corpus 2°	Juan David Gómez Franco	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Revoca fallo de 1° instancia. CONCEDE	Abril 05 de 2021
2021-0019-6	Incidente de desacato	Aura Isela Mazo Mazo	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Se abstiene de imponer sanción. Ordena Archivo	Abril 05 de 2021

FIJADO, HOY 06 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 036

PROCESO : 2021-0376-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
ACCIONANTE : NANCY GALLEGO CÁRDENAS
AFECTADO : ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ
SANCIONADO : REPRESENTANTE LEGAL SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Ant., el día 18 de febrero de 2021, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 04 de noviembre de 2015, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Ant., resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida que le asisten al señor ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ y como consecuencia de ello, le ordenó a la sociedad ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. que:

*“...en un término no superior a las **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a autorizar para una entidad donde se pueda garantizar el servicio, la orden médica requerida por el señor ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ*

*identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.264 de Cocorná-Antioquia, para el tratamiento de la enfermedad que padece **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, para lo cual el médico tratante le ordenó el servicio médico denominado: **ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES EXTERNOS DE IMPLANTE COCHLEAR N5 NUCLEUS 5**, el cual deberá realizarse de manera efectiva; además de garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para los procedimientos y tratamientos POS como NO POS-S, en lo que concierne a la enfermedad que padece...*

Debido al reciente incumplimiento de la orden de amparo, el día 11 de febrero de los cursantes, la señora NANCY GALLEGU CARDENAS, actuando en calidad de agente oficioso del señor ALCIDES DE JESÚS GALLEGU MUÑOZ, debido a su precario estado de salud, presentó incidente de desacato debido a la renuencia de la entidad accionada para proceder con el “*procedimiento médico de implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, cambiando los dos cables y la batería del procesador nucleus*” (Según se desprende de la orden médica aportada con el incidente).

Fue así como el A quo, mediante auto del 12 de febrero del año que discurre, dio apertura del trámite incidental en contra del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD E.P.S., concediéndole el término de 03 días hábiles, para que informara las razones del incumplimiento.

Luego, mediante escrito fechado del 15 de febrero de 2021, la apoderada judicial de SAVIA SALUD EPS contestó la vinculación al trámite incidental indicando que no sea de resorte de la entidad sustraerse del cumplimiento de fallo y mucho menos poner en

riesgo la salud del paciente, por cuanto desde el área encargada procedieron a realizar los trámites tendientes a la autorización del suministro tecnológico requerido, a través de la CLÍNICA SOMA, a quien solicitaron *“suministrar dos cables para procesador nucleus 5 y una batería recargable para nucleus 5 para el usuario en mención, caso con requerimiento judicial”*, motivo por el cual solicitó suspender el incidente mientras se obtenía una respuesta de la institución médica.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Despacho en decisión del 18 de febrero de 2021 resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, al Representante Legal de la entidad, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, notificándole lo resuelto el mismo día a través del correo electrónico.

Es de anotar que, siendo las 11:32 horas del 25 de marzo de 2021, esta Magistratura estableció comunicación telefónica con la Sra. NANCY GALLEGO CÁRDENAS, en el abonado celular 312 237 3770, a efectos de verificar el cumplimiento de la orden de amparado librada por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia el día 04 de noviembre de 2015, por parte de la EPS SAVIA SALUD, recibiendo como respuesta que el día 17 de marzo la EPS practicó a su señor padre ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ el procedimiento médico de implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, cambiando los dos cables para procesador nucleus 5 y una batería para dicho procesador, lo cual fue ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, consistió en ordenar a la sociedad ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. que:

*“...en un término no superior a las **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a autorizar para una entidad donde se pueda garantizar el servicio, la orden médica requerida por el señor ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.264 de Cocorná-Antioquia, para el tratamiento de la enfermedad que padece **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, para lo cual el médico tratante le ordenó el servicio médico denominado: **ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES EXTERNOS DE IMPLANTE COCHLEAR N5 NUCLEUS 5**, el cual deberá realizarse de manera efectiva; además de*

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para los procedimientos y tratamientos POS como NO POS-S, en lo que concierne a la enfermedad que padece...”*

De lo expuesto anteriormente, se puede establecer que la entidad accionada por ahora, está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en tanto que el 17 de marzo de los corrientes procedieron a practicar al señor ALCIDES DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ el procedimiento médico de *“implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos, cambiando los dos cables y la batería del procesador nucleus 5”*, lo cual hace parte del tratamiento integral en salud ordenado en el fallo de tutela.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada SAVIA SALUD EPS está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión, máxime que en la respuesta dada por la entidad a la vinculación del incidente de desacato dejó claras las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, de lo cual aportó los correspondientes soportes que daban cuenta de las acciones positivas solicitando a la Clínica SOMA el suministro de *“dos cables y batería para el procesador nucleus 5”*, del señor GALLEGO MUÑOZ, lo cual fue autorizado rápidamente, en tanto que, según lo manifestado por la agente oficiosa, el pasado 17 de marzo se realizó el procedimiento médico requerido para el cambio de estos implementos tecnológicos.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento cumplió la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la

decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se ha acatado, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, a las penas de tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04 de noviembre de 2015.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e743f6a490dfb0d89a122c20e6368e2bf157677c9de0a2a01b1d4
9f8d337eda0**

Documento generado en 26/03/2021 04:51:49 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 036

PROCESO : 2021-0395-1
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
ACCIONANTE : SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA
AFECTADO : YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO
SANCIONADO : REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro– Ant.-, el día 04 de marzo de 2021, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 23 de octubre de 2019, al representante legal de PORVENIR, Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Ant., resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social que le asisten a la señora YOLANDA DE DIOS CARDONA

MURILLO y como consecuencia de ello, le ordenó al representante legal de la AFP PORVENIR:

“...recibir la solicitud o la documentación correspondiente para la pensión de vejez a la señora YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO y realizar todos y cada uno de los trámites administrativos a fin de resolver la petición o solicitud, la cual resolverá dentro del término legal ordenado por la ley esto es de quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueran pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, dichos términos los ha fijado la ley 120 de 1993, modificada por la ley 700 y 797 de 2003...”

Debido a la renuencia de la AFP PORVENIR para recibir y radicar la solicitud de pensión de la señora YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO, el señor SEBASTIÁN VILLA ÁLVAREZ, actuando como apoderado judicial, presentó incidente de desacato.

Fue así como el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro mediante auto del 16 de febrero dispuso requerir erradamente al representante legal de COLPENSIONES, quien no tardó en pronunciarse haciendo notar el yerro del Despacho, toda vez que el incidente era en contra de la AFP PORVENIR, por cuanto el 18 de febrero siguiente dispuso desvincular a COLPENSIONES del trámite incidental y en su lugar, requirió al representante legal de PORVENIR, Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, para que en el término de dos días dispusiera lo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela y al mismo tiempo, dispuso oficiar a la Superintendencia Financiera para que informara si dicha entidad había comunicado alguna dificultad administrativa o financiera que le impidiera dar cumplimiento a las órdenes de amparo.

Seguidamente, el 23 de febrero de 2021 la Superintendencia Financiera se pronuncia al requerimiento del Despacho, indicando que no tenía injerencia alguna frente al cumplimiento de los fallos de tutela por parte de las entidades bajo su supervisión, toda vez que no son superiores jerárquicos ni funcionales.

De otro lado, la AFP PORVENIR contestó aduciendo que no le había sido notificado el fallo de amparo y que a la fecha, la Sra. YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO no había elevado solicitud o reclamación de pensión y que, antes de solicitar dicho reconocimiento, debía agotar la solicitud acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación a que tiene derecho, siendo necesario conocer el núcleo familiar del afiliado, la fecha de nacimiento de cada miembro de la familia, firmar la historia laboral válida para el bono, ya que el referido bono pensional no estaba acreditado en la cuenta de ahorro individual, lo cual no permitía hacer el estudio pensional y por consiguiente, se habían comunicado con la afiliada indicándole que debía agendar cita en las oficinas de la entidad para la radicación de la solicitud.

Dos días después, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia, estableció comunicación con la afectada para verificar el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, pero la accionante YOLANDA DE DIOS, según constancia secretarial, informó que el día anterior había estado en las oficinas de la AFP PORVENIR intentando radicar la solicitud de pensión, lo cual no fue posible por inconsistencias presentadas en el sistema en donde no reposaba el registro total de las semanas cotizadas.

En consecuencia, el 25 de febrero del año que discurre, el Despacho dio apertura formal del incidente en contra del representante legal de PORVENIR, concediéndole 03 días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Término en el que la entidad se pronunció a través de apoderado judicial, indicando que para solicitar a la oficina de Bonos Pensionales las 103 semanas como devolución de aportes y completar en la historia laboral de la accionante las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, era necesario que la afiliada firmara en causal de aceptación que no tenía derecho al bono pensional, lo cual no había sido aceptado por la accionante, haciendo imposible continuar con la solicitud.

De otro lado, señaló que hasta no radicarse la reclamación formal de pensión con la documentación requerida, se realice el estudio pensional y el reconocimiento de la prestación que en derecho corresponde según lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 700 de 2001, no podía establecerse la prestación a que haya lugar.

Frente a este asunto, también obra constancia secretarial del Despacho, quien el 03 de marzo pasado volvió a establecer comunicación con la afectada a fin de establecer el estado actual de la orden de amparo, pero nuevamente la accionante indicó que seguía sin poder radicar la solicitud de pensión ante la AFP PORVENIR debido a inconvenientes con el formulario electrónico, pero ya había realizado la firma del formulario donde renunciaba al bono pensional y recaudado la documentación necesaria para respaldar la petición de pensión por vejez.

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Despacho en decisión del 04 de marzo de 2021 resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Representante Legal de la entidad, Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, notificándole lo resuelto el mismo día a través del correo electrónico.

Luego, la apoderada judicial de la AFP PORVENIR envía un escrito al Despacho solicitando revocar o inaplicar la sanción impuesta, toda vez que la orden del fallo de tutela consistía en recibir la solicitud y documentación correspondiente para la pensión de vejez de la parte actora y en cumplimiento de ello, el 04 de marzo de los corrientes recibieron la solicitud de radicación de garantía de pensión mínima a favor de la señora YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, la entidad contaba con 06 meses para resolver dicha solicitud. Asunto sobre el que aportó copia de la solicitud por pensión de garantía mínima presentada por la Sra. CARDONA MURILLO, la cual quedó registrada bajo el radicado 0102621011342300.

Por su parte, esta Magistratura mediante oficio del 19 de marzo pasado, requirió al representante legal de la AFP PORVENIR para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa ante la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, a lo cual respondió mediante escrito fechado del mismo día, reiterando que el 04 de marzo de los corrientes había recibido y

radicado la solicitud de pensión de vejez de la accionante, con toda la documentación correspondiente.

Es de anotar que siendo las 16:00 horas del 25 de marzo de 2021, esta Magistratura estableció comunicación telefónica con el abonado celular 301 619 7354, perteneciente al Sr. SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA, apoderado judicial de la afectada YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO, a efectos de verificar el cumplimiento de la orden de amparado librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia el día 23 de octubre de 2019, por parte de la Administradora de Pensiones PORVENIR, recibiendo como respuesta que la entidad accionada ya recibió y radicó el formulario con los documentos soportes de la solicitud de pensión de vejez a favor de la Sra. DARDONA MURILLO.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria

originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, consistió en ordenar al representante legal de la AFP PORVENIR:

“...recibir la solicitud o la documentación correspondiente para la pensión de vejez a la señora YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO y realizar todos y cada uno de los trámites administrativos a fin de resolver la petición o solicitud, la cual resolverá dentro del término legal ordenado por la ley esto es de quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueran pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, dichos términos los ha fijado la ley 120 de 1993, modificada por la ley 700 y 797 de 2003...”

De lo expuesto anteriormente, se puede establecer que la entidad accionada por ahora, está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en tanto que el 04 de marzo de los corrientes recibieron y radicaron la solicitud de pensión de vejez presentada por la Sra. YOLANDA DE DIOS CARDONA MURILLO, lo cual hace parte esencial del fallo de amparo, motivo por el cual, no hay lugar a imponer sanción alguna, pues, como bien lo señaló la entidad accionada, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 establece un término de seis meses para que la Administradora del Fondo de Pensiones estudie y resuelva la solicitud: *“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir*

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada AFP PORVENIR está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento cumplió la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se viene acatando, hecho que fue corroborado, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la AFP PORVENIR, Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, a las penas de tres (03) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2019.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e193fc0c80360d093d329ad45f0135324d6242e37cd3f2f4710ea171fc4e7549

Documento generado en 26/03/2021 04:51:59 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta número 037

PROCESO : 2021-0380-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA
ACCIONADO : JUZGADO VEINTISIETE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y OTRO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA, en contra del JUZGADO VEINTISIETE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información, verdad, justicia y reparación.

A la demanda de amparo fue vinculado por pasiva al Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara de la ciudad de Medellín y a la Fiscalía 27 Penal Militar delegada ante el Juzgado de Brigada con sede en la Cuarta Brigada de Medellín

LA DEMANDA

Manifiesta la accionante que es madre del joven EUTIMO SALAS GARCÍA, quien fuera dado de baja por miembros del Ejército Nacional, reportado como NN y sepultado en el cementerio de

Frontino-Antioquia.

Que el año anterior recibió una carta en donde el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, le manifestaba que iban a realizar la exhumación y entrega de los restos óseos de su consanguíneo, pero a raíz de la propagación del COVID-19 esta labor se retrasó, pasando más de un año sin que se haya materializado, motivo por el cual, en el mes de enero de los cursantes, radicó derecho de petición vía correo electrónico ante el Despacho accionado, solicitando sus derechos a la verdad, justicia y reparación con el impulso de la investigación del proceso adelantado por la muerte de su hijo, así como la exhumación y entrega del cadáver, pero no ha recibido respuesta, pese a que ha insistido en la solicitud enviando correos electrónicos tanto al Juzgado como al Ejército Nacional.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales, ordenándose al Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de amparo, dé respuesta de fondo a las solicitudes presentadas.

LAS RESPUESTAS

- 1.- El Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, se pronunció indicando que en ese Despacho Judicial no se adelanta la investigación por la muerte del señor EUTIMO SALAS GARCÍA, pero tenía conocimiento que dichas pesquisas eran desarrolladas por la Fiscalía 27 Penal Militar Delegada ante el Juzgado de Brigada con sede en la Cuarta Brigada de Medellín.
- 2.- La Fiscalía 27 Penal Militar contestó indicando que ese Despacho ha venido dando respuestas tanto verbales como escritas a la

accionante, relacionadas con la solicitud de entrega de un cadáver que no fue identificado dentro de una investigación penal adelantada por esa Fiscalía, en la cual se adoptó la decisión de archivo definitivo el 30 de septiembre de 2015, cuya ejecutoria se dio el 30 de octubre de ese calendario, motivo por el cual le informó a la señora Ana Joaquina que no era posible la entrega del cadáver solicitado, sin que antes se verificara que se trataba de la persona que reclamaba como su hijo.

Que, como quiera que no es competente para practicar pruebas, mucho menos cuando la causa se encuentra archivada, le indicó a la parte actora que se realizarían unas acciones con el propósito de verificar si realmente el cuerpo NN corresponde al de su doliente y a continuación la orientaría sobre el procedimiento a seguir (acción de revisión).

Expuso que dentro de las acciones realizadas, ofició a las diferentes autoridades administrativas del municipio de Frontino para que informaran la ubicación del NN en cuestión, fallecido el 16 de octubre de 2004, así como también al Hospital de esa municipalidad donde se practicó la necropsia, solicitando información sobre posibles muestras de ADN, a fin de citar a la señora ANA JOAQUINA para tomas de sangre y remitirlas al Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Medellín, pero dicha solicitud no ha sido resuelta, por cuanto recabará ante la institución médica.

Gestiones sobre las que manifestó haber informado a la señora GARCÍA POSADA en el mes de octubre de 2020, como respuesta al oficio No. 0089 del 25 de febrero de ese año y de igual manera, realizó llamadas telefónicas al número celular 311 305 9373, indicándole el

procedimiento a seguir, con las advertencias sobre la dificultades con que se encontraban las instituciones públicas por la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, frente a los hechos narrados en los numerales 1 y 2 del escrito de tutela, expuso que esa Fiscalía no ha recibido solicitud de fecha 18 de enero de 2021 en la dirección fiscal27antejb@justiciamilitar.gov.co y observaba en los documentos anexos a la demanda que en realidad fue remitido en un correo electrónico desde la Personería de Frontino al correo sevicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, quizás por desconocimiento de la peticionaria de que esa cuenta no corresponde a esa jurisdicción especializada.

En segundo término, dijo que el oficio petitorio se encuentra dirigido al señor Wilson Manuel González Villamil, Fiscal 27 Penal Militar, con una dirección que no corresponde, esto es, Avenida Medellín, Kilometro 1 Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara de Andes-Antioquia, toda vez que la correcta es la Carrera 76 #50-175 Cantón Militar Cuarta Brigada, Barrio Los Colores de la metrópoli de Medellín.

Por último, indicó que era cierto que la accionante ha elevado con anterioridad la misma petición, pero no se encuentra probado que el occiso reclamado corresponda al hijo de la señora ANA JOAQUINA.

Con lo anterior, adujo no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que no recibió el derecho de petición a través del correo electrónico institucional y tampoco de manera física en las instalaciones de su despacho, máxime, que tampoco está omitiendo ningún procedimiento, ya que a la fecha se

encuentra pendiente de la respuesta del Hospital de Frontino para la toma de muestras y posterior remisión de las mismas al Instituto Nacional de Medicina Legal, motivo por el cual, asevera que una vez se surta el procedimiento de rigor y de corroborarse que el occiso corresponde al hijo de la accionante, será orientada sobre la acción de revisión como paso a seguir, toda vez que la investigación se encuentra con archivo definitivo, lo cual es carácter de cosa juzgada.

3.- El Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara de la ciudad de Medellín, no se pronunció al respecto.

LA PRUEBA

1. La Accionante ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA, allegó como prueba los siguientes documentos:

1.1. Copia del derecho de petición de fecha 18 de enero de 2021, dirigido al señor WILSON MANUEL GONZÁLEZ VILLAMIL, Fiscal 27 Penal Militar y al Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, donde solicita ampliación de la respuesta del 25 de febrero de 2020, según el No. 0089 MDN-DEJUM-F27PM, emitida dentro del proceso penal con radicado 871-08 F27PM.

1.2. Captura de pantalla sobre el envío del derecho de petición el día 19 de enero de 2021 a las 13:00 horas, desde la cuenta de gmail personeria@frontino-antioquia.gov.co, al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co.

1.3. Captura de pantalla del envío de la petición el día 18 de enero de 2021, sobre las 10:54 horas, desde la cuenta de gmail

personeria@frontino-antioquia.gov.co, a la cuenta institucional servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

2. La Fiscalía 27 Penal Militar, aportó los siguientes documentos:

2.1. Copia del oficio No. 00328MDN-DEJUM-F27PM, del 07 de octubre de 2020, sobre ampliación de la respuesta contenida en el oficio No. 00089m, dirigido a la señora ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA.

2.2. Copia del derecho de petición presentado por la Sra. GARCÍA POSADA el 14 de septiembre de 2020, donde solicitaba al Fiscal 27 Penal Militar ampliación de la respuesta contenida en el oficio No. 0089 MDN-DEJUM-F27PM, del 25 de febrero de 2020.

2.3. Copia del oficio No. 00335MDN-DEJUM-F27PM, del 14 de octubre de 2020, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Frontino-Antioquia, solicitando apoyo para la ubicación de la bóveda o fosa donde fue enterrada la persona NN, fallecida en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 16 de octubre de 2004 en la vereda El Pantano de Frontino-Antioquia.

2.4. Copia del Oficio No. 00332MDN-DEJUM-F27PM, del 14 de octubre de 2020, dirigido la Secretaria de Gobierno del Municipio de Frontino—Antioquia, solicitando apoyo para la ubicación de la bóveda o fosa donde fue enterrada la persona NN, fallecida en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 16 de octubre de 2004 en la vereda El Pantano de Frontino-Antioquia.

2.5. Copia del Oficio No. 00331MDN-DEJUM-F27PM, del 14 de octubre de 2020, dirigido al Personero Municipal del Frontino—

Antioquia, solicitando apoyo para la ubicación de la bóveda o fosa donde fue enterrada la persona NN, fallecida en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 16 de octubre de 2004 en la vereda El Pantano de Frontino-Antioquia.

2.6. Copia del Oficio No. 00333MDN-DEJUM-F27PM, del 14 de octubre de 2020, dirigido a la Inspectora de Policía del Frontino—Antioquia, solicitando apoyo para la ubicación de la bóveda o fosa donde fue enterrada la persona NN, fallecida en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 16 de octubre de 2004 en la vereda El Pantano de Frontino-Antioquia.

2.7. Copia del Oficio No. 00334MDN-DEJUM-F27PM, del 14 de octubre de 2020, dirigido a la Gerente del Hospital E.S.E. María Antonio Toro de Elejalde, solicitando información relacionada con la toma de muestras de ADN en la necropsia No. 011 del 16 de octubre de 2004, correspondiente al cuerpo de una persona NN dada de baja ese día en enfrentamiento con hombre del Ejército Nacional y apoyo para tomar muestra de sangre a la señora ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA y a continuación remitir las muestras de ambos cuerpos al laboratorio de genética del INML con sede en la ciudad de Medellín.

2.8. Copia del Oficio No. S-2020-181243-COSEC-DISFO 1.10, emanado por el Comandante de la Estación de Policía de Frontino-Antioquia, informando los resultados de la búsqueda de la bóveda del occiso, la cual dio cuenta de la ubicación de dos cuerpos NN dados de baja el 16 de octubre de 2004, los cuales reposan en la parte trasera del cementerio municipal.

2.9. Copia de la respuesta emanada por el presbítero de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, informando al Comandante de la

Estación de Policía de Frontino sobre la ubicación de los cuerpos NN sepultados el 16 de octubre de 2004.

2.10. Copia de la respuesta de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Frontino-Antioquia, informando que la parroquia Nuestra Señora del Carmen de esa municipalidad, dio cuenta sobre la existencia de dos cuerpos sepultados como NN el 16 de octubre de 2004, los cuales reposan en un lote ubicado en la parte posterior del cementerio.

2.11. Copia de la respuesta dada por la Personería Municipal de Frontino, en donde señala que en sus archivos reposaba el registro de tres personas NN dadas de baja el 16 de octubre de 2004, cuyos cuerpos reposaban en la Basílica Menor Nuestra Señora del Carmen.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que*

constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional², el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier

² Ver Sentencia T- 608 de 2013

persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³

³ Sentencia T- 249 de 2001.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”⁴

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las

⁴ Sentencia T-957 de 2004

entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Para el caso concreto, la accionante se duele de haber realizado una petición en el mes de enero de los cursantes, ante el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, referente al impulso de la investigación por la muerte de su hijo EUTIMO SALAS GARCÍA, a manos de hombres del Ejército Nacional y de igual manera, se proceda con la exhumación y entrega de los restos óseos que reposan en el cementerio de Frontino-Antioquia, pero no ha recibido respuesta alguna, pese a que ha enviado reiterados PQR con copia para el Ejército Nacional.

Entre tanto, el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar manifestó que no adelanta la investigación por la muerte del joven EUTIMO SALAS GARCÍA, pero tenía conocimiento que dichas pesquisas estaban bajo el conocimiento de la Fiscalía 27 Penal Militar.

Información con la cual se procedió a vincular por pasiva al referido Despacho Fiscal, quien de manera diligente y oportuna se pronunció indicando que no había recibido por correo electrónico ni de manera física la petición fechada del 18 de enero de los corrientes, por la Sra. ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA, del cual se entera solo hasta el momento del traslado de la acción de tutela con su respectivo anexo, en donde pudo evidenciar que se trataba de la misma petición que había contestado en varias ocasiones a través de llamadas telefónicas, así como por escrito, en las que informaba a la parte actora que la investigación adelantada por la muerte de una persona

NN, a quien reclamaba como su hijo, fue archivada de manera definitiva el 30 de septiembre de 2015, motivo por el cual no tenía la competencia para autorizar la exhumación y entrega de los restos cadavéricos, pues, debía surtirse un procedimiento previo de identificación genética del occiso, para lo cual ofició a la administración municipal de Frontino, a fin de que informaran la ubicación actual del occiso y requirió al Hospital municipal indicar si habían quedado muestras de ADN del procedimiento de necropsia practicado, a fin de enviarlas junto con rastras de sangre de la madre al laboratorio de genética del INML y CF, para su debida comparación, pero a la fecha la institución médica no ha dado respuesta.

Aseveró que reiteraría la solicitud ante el Hospital municipal de Frontino-Antioquia y tan pronto obtuviera respuesta procedería con el procedimiento de verificación genética y de salir positivo el resultado, orientará a la accionante sobre la acción de revisión que debe emprender, para conseguir la autorización de entrega del cadáver.

Respuesta que se encuentra ampliamente probada, en primer lugar, con las capturas de pantalla sobre el envío del derecho de petición, aportados por la accionante ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA como soporte de la acción de amparo, en donde se evidencia que efectivamente el día 18 de enero de 2021, sobre las 10:54 horas, desde la cuenta de gmail personeria@frontino-antioquia.gov.co, fue enviada la referida petición a la cuenta institucional servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al día siguiente, sobre las 13:00 horas, remitida al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, cuentas que no corresponden con el correo institucional de la Fiscalía 27 Penal Militar: fiscal27antejb@justiciamilitar.gov.co, motivo por el cual, la entidad no tenía conocimiento de la petición, lo cual descarta

de entrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo.

Adicional a lo anterior, se tiene copia del derecho de petición enviado por la Sra. ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA el 14 de septiembre de 2020, en donde solicitaba al despacho fiscal ampliación de la respuesta dada en oficio No. 00089 del 25 de febrero de la misma anualidad, indicando una fecha tentativa en que realizarían la toma de la muestra de sangre para avanzar con el proceso de identificación del cuerpo NN.

Petición que fuera resuelta mediante Oficio No. del 07 de octubre de ese calendado, en donde el ente fiscal le señaló a la parte actora que debido a la pandemia generada por la propagación del virus COVID-19 no se había podido adelantar dicha diligencia, pero de todas formas había realizado algunas gestiones ante la oficina de la Fiscalía de reconocimiento e identificación de personas, con el fin de que se suministraran los formatos necesarios para enviar al hospital de Frontino para que procedieran con la toma de las muestras de sangre y solicitar otra información para la diligencia de reconocimiento, sugiriéndole estar atenta para tal efecto, ya que una vez verificada la identidad del cuerpo NN como su hijo, procedería a realizar las gestiones pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la modificación del Registro Civil de Defunción y así expedir el certificado cuando a bien lo considerara pertinente, autorizando al mismo tiempo la expedición de copias de la investigación.

Valga decir que la solicitud elevada mediante derecho de petición del 14 de septiembre de 2020 es la misma realizada a través del petitorio del fecha 18 de enero de 2021, misma sobre la cual la Fiscalía en la

respuesta de la acción de tutela explicó fehacientemente las diferentes gestiones realizadas para impulsar el reconocimiento del cuerpo NN que la parte actora reclama como descendiente suyo, como lo fueron los requerimientos realizados a través de los oficios 00331, 00332, 00333 y 00335 del 14 de octubre de 2020, dirigidos a la Personería Municipal, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía y Comandante de la Estación de Policía de Frontino-Antioquia, solicitando su valiosa colaboración para la ubicación de la bóveda o fosa donde fue enterrada la persona NN, fallecida en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 16 de octubre de 2004 en la vereda El Pantano de esa municipalidad, los cuales dieron su fruto mediante respuestas de carácter unánime de las mencionadas entidades, quienes manifestaron que el presbítero de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, había informado sobre la ubicación de los cuerpos NN sepultados el 16 de octubre de 2004 en un lote ubicado en la parte de atrás del cementerio.

Igualmente, la Fiscalía 27 Penal Militar aportó copia del oficio No. 00334 del 14 de octubre de 2020, dirigido al Gerente del Hospital E.S.E. María Antonio Toro de Elejalde, solicitando información relacionada con la toma de muestras de ADN en la necropsia No. 011 del 16 de octubre de 2004, correspondiente al cuerpo de una persona NN dada de baja ese día en enfrentamiento con hombre del Ejército Nacional, así como el apoyo para tomar muestra de sangre a la señora ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA y a continuación remitir las muestras de ambos cuerpos al laboratorio de genética del INML con sede en la ciudad de Medellín.

De manera tal que la Fiscalía ha sido diligente en atender las peticiones elevadas por la accionante, tanto así que se encuentra a

la espera de la respuesta por parte del Hospital Municipal, quien notoriamente se ha retardado en su deber debido a la contingencia generada por la propagación del virus COVID-19 que, como es de público conocimiento, ha mantenido en reiteradas oportunidades en alerta roja al Departamento de Antioquia, obligando a la administración Departamental y a las autoridades municipales adoptar medidas de confinamiento para contrarrestar la alerta hospitalaria, lo cual ciertamente se constituye en una fuerza mayor que tanto el Hospital como la Fiscalía no están en capacidad de superar, debido precisamente, al alto riesgo de contagio que existe en los desplazamientos, en donde, inclusive, no ha sido aconsejable que el personal médico atienda pacientes que no tengan diagnóstico de gravedad, lo cual releva a la entidad médica de practicar la extracción de muestra de sangre hasta tanto se encuentren garantizadas las condiciones de bioseguridad, bien sea por inmunidad de rebaño o proceso de vacunación nacional, el cual sólo empezó hasta hace poco más de un mes.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la Fiscalía ha puesto de presente que reiterará la solicitud a la gerencia del hospital para que aporten las muestras de ADN de la necropsia practicada el 16 de octubre de 2004 al cuerpo NN dado de baja en presunto enfrentamiento con hombres del Ejército Nacional y tomen muestras de sangre de la accionante para el cotejo genético, la Sala no tiene más remedio que declarar la acción de tutela improcedente, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de las entidades accionadas, mucho menos, cuando la petición que se alega incumplida nunca llegó al destino pretendido.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela formulada por la señora ANA JOAQUINA GARCÍA POSADA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bfc1c8bb39cb3d5ab43c3d9747c4eb1ec0376b04306edc606a9112
d27d8456ab**

Documento generado en 05/04/2021 01:31:58 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno



¹

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00078

No. Interno: 2021-0177-2

Accionante: ADRIANA ISABEL SIERRA SIERRA

Accionadas: Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A

En esta oportunidad procede la Sala a resolver la solicitud presentada por señora Juliana Montoya Escobar, en su condición de Representante Legal Judicial del Fondo de Pensiones Protección S.A., mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

RECUENTO DE LA DECISIÓN

El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala, profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Adriana Isabel Sierra Sierra, en contra de los Fondo de Pensiones Porvenir y Protección y la Administrador de Pensiones Colpensiones, la cual en su parte resolutive textualmente reza:

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR-.

“PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas; bajo el entendido de **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones Porvenir, Protección y a la Administradora de Pensiones Colpensiones, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan, de manera conjunta a actualizar la historia laboral de la señora Adriana Isabel Sierra Sierra y una vez actualizada, deberá la Administradora de Pensiones Colpensiones, entregarle la historia laboral a la señora Adriana Isabel Sierra Sierra”.

El diecinueve de marzo de la presente anualidad, se recibe memorial suscrito por la representante legal judicial del Fondo de Pensiones Protección, mediante la cual demanda la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida, en el sentido de indicar la tarea específica de dicha administradora, como quiera que la orden es general y abstracta, máxime cuando la señora Adriana Isabel Sierra Sierra, no se encuentra afiliada, en la medida que sus aportes, fueron trasladados al Fondo de Pensiones Obligatorias Old Mutual hoy Skandia, desde el 1º de noviembre de 2008 y en razón a ello, no tiene manejo ni injerencia respecto a la historia laboral de la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De la solicitud presentada, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el fallo de segunda instancia es susceptible de adición, aclaración o corrección y sí en el caso en particular existe alguna omisión o confusión que haga necesario la adición a la misma.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de aclararse una sentencia, cuando aquella contenga conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda;

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El mencionado artículo establece que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.
La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el artículo 302 ibidem, establece que las providencias judiciales adquieren ejecutoria tres días después de ser notificadas; indica el mencionado artículo:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, no prevé expresamente la potestad de aclarar o adicionar las providencias proferidas en segunda instancia; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la adición o la aclaración de las providencias es una opción viable en las diferentes instancias de tutela. Al respecto ha indicado la H. Corte Constitucional:

3. En este sentido, en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se dijo, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991^[7] es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia". Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia^[8] de tutela. Al respecto, la providencia que se cita señaló que:

"(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación."

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria." Auto 204 del 26 de julio de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Conforme a lo anteriormente indicado, se debe advertir que el fallo de tutela de segunda instancia fue notificado al Fondo de

Pensiones Protección, mediante oficio 1194, remitido a través de correo electrónico, acusándose de recibido por parte de la Dirección de Procesos Jurídicos, el once de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo lo anterior, las solicitudes de aclaración o adición de las sentencias, se deben realizar dentro del término de ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación; en esa medida, el término feneció el quince de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo, la solicitud de aclaración, solo fue recibida hasta el diecinueve de marzo del año en curso.

Es claro entonces, que la petición presentada por la Representante Legal Judicial del Fondo de Pensiones Protección S.A., de aclaración del fallo de tutela de segunda instancia del nueve de marzo de dos mil veintiuno; es improcedente, toda vez que a la fecha, ha vencido el término de los tres días de ejecutoria.

Adviértase, tal y como lo establece la Corte Constitucional, que las sentencia de tutela de segunda instancia, pueden ser aclaradas o adicionadas, dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación; por lo que fácilmente se puede concluir que en el presente caso, el mencionado término ha precluido y por lo tanto, se negará la petición presentada por la señora Juliana Montoya Escobar, en su condición de Representante Legal Judicial del Fondo de Pensiones Protección S.A.

Por lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia de tutela, proferida por esta Judicatura en sede de segunda instancia, el once de marzo de

dos mil veintiuno, dentro de la acción constitucional incoada por la señora ADRINA ISABEL SIERRA SIERRA, en contra de los FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado con la indicación de que contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVERO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS DE JESÚS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**6057f04d5ed78b919216007f9ddfc38e75c53a5a625cb5448817d763e109e
e64**

Documento generado en 26/03/2021 04:39:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

Radicado: 050002204000202100138
Rdo. Interno: 2021-0324-2
Accionante: Pedro Antonio Galindo Ramos
Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia – Dirección Seccional de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá – Policía Metropolitana del Valle de Aburra.
Actuación: Fallo tutela de 1º Instancia No. 017

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 25

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por la apoderada del señor PEDRO ANTONIO GALINDO RAMOS, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL URABA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, locomoción, al trabajo, a la igualdad, al acceso a la

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR-.

administración de justicia y a la libertad.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva a la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en tanto se pueden ver afectados con el resultado del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Indica el señor Pedro Antonio Galindo Ramos que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio 1057 del 11 de mayo de 2020, le concedió la libertad condicional, dentro proceso radicado 2016-1726.

Sostuvo que solicitó a la Judicatura que se realizaran las comunicaciones pertinentes a los diferentes entes judiciales y policiales con el fin de que se actualizara la base de datos sobre los antecedentes judiciales. Igualmente, el 15 de mayo de 2020, demandó ante la Sijin Regional Urabá, la actualización o cancelación de la orden de captura referente al radicado 11001160000098201380271, anexado para el efecto, los documentos de soporte, donde se corrobora la libertad condicional.

Narra el actor que desde el 19 de mayo de 2020 ha sido detenido en varias oportunidades por las autoridades policivas del Municipio de Necoclí y en otros municipios, bajo el argumento de que presenta antecedentes judiciales por el delito y proceso del cual se encuentra disfrutando la libertad condicional; retenciones que duraron de tres a cinco horas y que han ocasionado continuas repercusiones sociales, laborales y personales, al punto de no poder

salir libremente.

Refiere que se le causa un perjuicio laboral en la medida en que en los lugares donde trabaja no le garantizan un puesto, debido que a las continuas retenciones no puede cumplir horarios o diligencias fuera de las sedes donde cumple sus funciones.

Por último, narra que su familia e hijos son permanentemente perturbados y acosados por amigos, conocidos y comunidad en general por las retenciones, con frases como “*la policía tiene a tu papá*” o “*hay viene la policía y se van a llevar a tu papá*”.

Solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la Dirección Seccional de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, que proceda a dar respuesta a las peticiones presentadas; así mismo, se ordene a las entidades accionadas que se informe y actualice sus antecedentes penales y judiciales.

3. DE LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por intermedio de la titular afirma que vigilaba la pena impuesta al señor Pedro Antonio Galindo Ramos, de noventa y seis meses de prisión por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar, el 26 de noviembre de 2015 dentro del expediente radicado 2016 A1-1726 CUI 11001 60 00098 2013 80271. Sostiene que mediante auto 1057 del 11 de mayo de 2020 se le concedió la libertad condicional al señor Galindo

Ramos, remitiéndose el expediente a través de auto del 2 de julio de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Bolívar.

Afirmó que a través del oficio 786 de la fecha, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor; así mismo, se ordenó la cancelación de cualquier orden de captura que figure en su contra dentro de la presente causa penal, remitiéndose el oficio 785 a la ventanilla única de la Policía Nacional; desconociéndose si las detenciones transitorias que viene sufriendo el sentenciado obedezca a una orden de captura vigente por cuenta del presente expediente; en esa medida, considera la judicatura accionada que será la autoridad policial la encargada de aclarar el motivo por el cual viene siendo retenido el señor Galindo Ramos.

Finaliza indicando que en el presente caso, existe una carencia actual por hecho superado, en la medida que no subsisten los motivos que dio lugar a la acción de amparo.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, expone que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Pedro Antonio Galindo Ramos, toda vez que se han adelantado los trámites pertinentes en relación con la contestación de las solicitudes incoadas por el mismo, indicándole que la Dirección de Investigación Criminal carece de competencia para resolver el asunto de fondo en la medida que se encuentra supeditado a mandamiento escrito de autoridad judicial.

Respecto al derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2020, refirió que se dio respuesta el 28 de mayo de 2020 remitiéndose al correo electrónico paolaochoa917@gmail.com.

Frente a las presuntas retenciones, indicó el accionado que se indagó a las autoridades de policía del Municipio de Necoclí, estableciéndose que el ciudadano no ha sido detenido para la verificación de antecedentes; igualmente sostuvo que el dicho del accionante queda descartado, en la medida que para la verificación de los mismos, se utiliza el radio de comunicaciones con el que se establece comunicación en tiempo real con el Centro Automático de Despacho CAD, donde opera el sistema de seguimiento y control en atención de casos SECAD PLUS, así mismo, se cuenta con el sistema de información operativo de antecedentes SIOPER para confirmar si se tiene o no orden de captura vigente o algún antecedente, por lo tanto, no es dable la argumentación del ciudadano de que ha sido detenido por cinco horas, menos aún que por ello ha tenido repercusiones sociales, laborales y personales.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol MEVAL, a través del Administrador de Sistemas de Información, advirtió que la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal, están dispuestas para cumplir con los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Nacional, bajo ese entendido sus acciones deben estar encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, así como al bienestar de la población.

Reitera que conforme a lo establecido en el Decreto 5047 del 2011 en su artículo 3 numeral 3.3. transfirió a la Policía Nacional la función de administrar la base de datos sobre los registros delictivos y de identificación de las personas, así mismo, el Decreto 0233 de 2012 artículo 2 numeral 1º, asigna a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la función de actualización y conservación en los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, registros o avisos que para el efecto han remitido las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Nacional y a la Ley, sobre

la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y demás determinaciones del Código de Procedimiento Penal.

Aseguró que al verificar la base de datos aparece registrada a la fecha, la siguiente persona

PEDRO ANTONIO GALINDO RAMOS CC: 98613347

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 0703 del	INSTANCIA: la Instancia
PROCESO: 80271	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO O ,	BENEFICIO: NO REPORTADA
MPIO/DPTO: CARTAGENA (CT), BOLIVAR	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 186 C.P. MOD. ART. 8 LEY 365/97 (VIGENTE), TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART v LEY 365/97 IGENTE
FEC. DECISIÓN: 03/12/2015	
OBSERVACIÓN: NI. 12591 NUC. 110016000098201380271	
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA MEDELLIN (CT 3) PROCESO Li Condicional 11-05-2020	

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VIGENTE	
OFICIO: SIN NRO. Del	NRO. MEDIDA: 6024
PROCESO: 12591	FECHA MEDIDA: 22/07/2015
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTR(DE GARANTIAS 12	DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 186 C.P. MOD. ART. 8 LEY 365/97 (), TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 33 LEY 30 DE 1986 MOD. ART 17 LEY 365/97
MPIO/DPTO: CARTAGENA (CT), BOLIVAR	
TIPO: DETENCION PREVENTIVA	
OBSERVACION: 110016000098201380271. N.I. 12591. CANCELA OC QUE NO LLEGO. MEDIDA EN RAD 424482/15 SIJIN MECAR BR / PRÓRROGAS: BR/ BR/ BR / VENCIMIENTO: BR/ BR/	

Refiere que la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, solo es depositaria de la información que las autoridades judiciales le envían, motivo por el cual, para cualquier adición, modificación, cancelación o registro debe ser la misma autoridad judicial o quien tenga la investigación quien actualice la misma, ya que por expresa prohibición legal no le

es permitida la actualización de registros de manera oficiosa, pues se estaría invadiendo funciones y competencias otorgadas exclusivamente de las autoridades judiciales.

Finalmente expone que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que los registros en sus sistemas, son producto de providencias judiciales debidamente emanadas de autoridad judicial y su actualización se encuentra sujeta a lo que las mismas autoridades comunican; advirtiendo que de acuerdo al sistema no existe orden de captura en contra del accionante y en esa medida, solicita se niegue la presente acción de amparo.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda al estar vinculada un Juzgado con categoría de circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Del recuento de los hechos y de las respuestas dadas por las entidades accionadas, en el presente caso se plantea una presunta vulneración al derecho fundamental del habeas data y al derecho de libre locomoción, ello por cuanto la Policía Nacional ha detenido transitoriamente al señor Pedro Antonio Galindo Ramos, bajo el argumento de que presenta antecedentes judiciales.

De acuerdo con la respuesta efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el señor Pedro Antonio Galindo Ramos, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, Bolívar, el 26 de noviembre de 2015, a la pena principal de noventa y seis meses, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado; concediéndosele la libertad condicional el 11 de mayo de 2020. Advierte que el 16 de marzo de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, así mismo que se procedió a la cancelación de cualquier orden de captura que se encuentre vigente en contra del mismo, dentro del proceso por el cual se le concedió la libertad condicional, en la medida que no se logró establecer si las retenciones transitorias son consecuencia de alguna orden judicial emitida dentro del proceso penal.

Del mismo modo, de la respuesta suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, se estableció que en ningún momento se registró detención transitoria del señor Pedro Antonio Galindo Ramos por parte de la Policía del Municipio de Necoclí, aunado a ello, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, refiere que en la actualidad, no existe orden de captura vigente en contra del señor Galindo Ramos y en esa medida, no es posible establecer retenciones transitorias, así mismo se extrae, que de acuerdo a la información que reposa en el sistema, el señor Pedro Antonio Galindo Ramos, presenta dos anotaciones, la primera una medida de aseguramiento vigente del 22 de julio de 2015 por los delito de Concierto para delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, con la siguiente observación: "110016000098201380271. N.I. 12591. CANCELA OC QUE NO LLEGO. MEDIDA EN

RAD 424482/15 SIJIN MECAR BR / PRÓRROGAS: BR/ BR/ BR / VENCIMIENTO: BR/ BR/"
y la segunda anotación se encuentra relacionada con una
sentencia condenatoria dentro del mismo proceso y con la
observación "JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA MEDELLIN (CT) 3 PROCESO Li Condicional 11-05-2020"

Ahora bien, ha sido la postura de la Alta
Corporación² en materia constitucional amparar el derecho al
habeas data cuando no se ha actualizado el registro en materia de
antecedentes judiciales:

*El artículo 15 de La Constitución prevé que todas las personas
tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se
hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades
públicas y privadas. Así mismo establece que la recolección, tratamiento y
circulación de datos deberán hacerse respetando la libertad y demás
garantías constitucionales.*

*Este derecho en todas sus expresiones es conocido por la
doctrina y la jurisprudencia como habeas data o derecho a la
autodeterminación informática.*

Al respecto, esta Corte ha manifestado:

*"(...) según las voces del artículo 15 de la Carta, las personas
tienen derecho no solamente a conocer y a rectificar sino a "actualizar" las
informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en
archivos de entidades públicas o privadas. Lo primero implica la posibilidad
que tiene el concernido de saber en forma inmediata y completa cómo,
por qué y dónde aparece su nombre registrado; lo segundo significa que,
si la información es errónea o inexacta, el individuo debe poder solicitar,
con derecho a respuesta también inmediata, que la entidad responsable
del sistema introduzca en él las pertinentes correcciones, aclaraciones o
eliminaciones, a fin de preservar su buen nombre; lo tercero implica que el
dato debe reflejar la situación presente de aquel a quien alude."³*

*Para la Corte el ejercicio del derecho al habeas data se
desarrolla de tres formas: i) el derecho a conocer y obtener información
que repose en entidades públicas y privadas, el cual guarda una estrecha*

² Sentencia T-310 de 2003.

³ Ver Sentencia T- 110 de 1993 y la T- 303 de 1998.

relación con el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 Superior; **ii) el derecho a que la información que reposa en las bases de datos o sistemas de información de distintas entidades sea actualizada y que los datos que allí reposen estén acorde con la realidad, lo cual constituye un elemento importante del derecho al olvido;** y **iii) el derecho a rectificar las informaciones que se hayan recogido, esto es, que las mismas sean veraces, lo cual constituye una protección a los derechos a la libertad, la honra, buen nombre e intimidad.**

En relación con la actualización y la rectificación, de igual forma, ha precisado que tal labor le corresponde, en principio, desempeñarla a la autoridad o a la entidad encargada de llevar la base de datos, sin perjuicio de que su cumplimiento sea exigido o demandado por la persona afectada con el registro erróneo o desactualizado de determinada información."

Con fundamento en los anteriores argumentos, es claro que la información que reposa en el sistema de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se encuentran acordes con la realidad, en la medida que se encuentran dos registros para el proceso con NI 12591, la primera relacionada con la medida de aseguramiento y su cancelación, tal y como se desprende de las observaciones y la segunda, con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Cartagena, Bolívar y por la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, concedió la libertad condicional el 11 de mayo de 2020, decisión que se encuentra registrada en el sistema antes referido.

En esa medida, se concluye que no existe vulneración del habeas data en cabeza del señor Pedro Antonio Galindo Ramos, en la medida en que las decisiones judiciales se encuentran debidamente inscritas en el sistema de antecedentes judiciales de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol; así mismo se advierte que no existe orden de captura en contra del acá accionante y por lo tanto, se deberá negar la presente acción constitucional.

Ahora bien, igualmente afirma el señor Pedro Antonio Galindo Ramos que presentó derechos de petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, a través del cual, demandaba la actualización de los antecedentes judiciales; es decir, se cancele la orden de captura en la medida que se encontraba gozando de la libertad condicional; sin embargo, observa esta Sala que el accionante sólo radicó la petición ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá el 15 de mayo de 2020 y no se constata que exista radicación en el Juzgado ejecutor, como se desprende de las pruebas anexas al escrito tutelar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del derecho de petición, veamos:

*“Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: **Art. 23. Derecho de Petición.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”⁴.*

*El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

⁴ Constitución Política de Colombia.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013⁵:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, observa esta Sala que la primera entidad dio respuesta a la petición presentada por el actor, el 27 de mayo de 2020 y remitida al correo electrónico paolaochoa917@gmail.com, cumpliéndose con ello, los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; por lo que no se constata que la

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Dirección de Investigación Criminal e Interpol haya vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Por su parte, la Judicatura accionada, a pesar de que no existe constancia de que efectivamente se haya radicado derecho de petición ante dicha dependencia; emitió respuesta a la solicitud con ocasión a la presente acción de amparo, indicándole al señor Galindo Ramos que se cancelaron todas las ordenes de captura que existen en su contra y que sean con ocasión al proceso penal por el cual, se encuentra gozando de la libertad condicional.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

Así las cosas, es claro para esta Corporación que respecto al derecho de petición que presentó el actor ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, fue debidamente resuelto el 27 de mayo de 2020 y que a pesar de que no existe constancia de radicación de ninguna solicitud ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, esta Dependencia Judicial emitió respuesta a lo

demandado por el actor. Por lo tanto, para esta Sala no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se negará la tutela impetrada por el señor PEDRO ANTONIO GALINDO RAMOS.

De igual modo, estima la Sala que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de libre locomoción, trabajo, igualdad, acceso a la administración de justicia y a la libertad, invocados por el accionante como **subsidiarios** al derecho de petición, al advertirse no solamente que sus peticiones se resolvieron en debida forma tal como se indicó en precedencia, también, porque de cara a lo informado por las entidades accionadas, especialmente por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Urabá, el señor Pedro Antonio Galindo Ramos, no ha sido detenido para la verificación de antecedentes, luego, las repercusiones en su vida laboral, social y familiar no se acreditaron.

Con fundamento en lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor PEDRO ANTONIO GALINDO RAMOS, al no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y de petición, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA HEANO ZEA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2285cb32d7e6619def28615ccef364d0a2b93c20e442bd489157

8590165465d7

Documento generado en 26/03/2021 04:52:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2021-0387-3
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA GARCÍA LÓPEZ
ACCIONADO	NUEVA E.P.S.
ASUNTO	CONSULTA DESACATO
DECISION	NULIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta N° 032 de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado de consulta, sobre la decisión del 1º de marzo de 2021, por la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia- sancionó a José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Representante Legal de Nueva EPS, con tres (3) días de arresto domiciliario y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial, emitida el 3 de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 3 de febrero de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de **BEATRIZ ELENA GARCÍA LÓPEZ**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA EPS**, *que a través de su gerente general y/o quien haga sus veces en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la correspondiente notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y ordene la entrega de la totalidad de los medicamentos que le fueron ordenados a Beatriz ELENA GARCIA LÓPEZ, en la forma en que fueron prescritos*” que de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de la providencia, corresponden a AMLODIPINO+CANDERSARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA-10/16/12.5 mg y, EPLERONONA 12.5 mg/día¹; así como el tratamiento integral para la patología de HIPERTENSIÓN ESENCIAL.

¹ Ver ítem 02 del expediente electrónico

El 12 de febrero de 2021, la accionante impetró incidente de desacato alegando el incumplimiento de la EPS a lo dispuesto en el fallo de la tutela, toda vez que no se le ha hecho entrega del medicamento AMLODIPINO+CANDERSARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA-10/16/12.5 mg.

En punto de lo anterior, el 12 de febrero de 2021 se ordenó requerir al representante legal de la NUEVA EPS, para que acatara la orden contenida en la providencia del 3 de febrero de 2021². Dicho requerimiento se remitió en la misma fecha, al correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co.³

El 19 de febrero del año que discurre, la accionante informó al juzgado que persistía el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, dado que no le han suministrado el medicamento ordenado y solo lo han hecho respecto de uno que le vienen suministrando y respecto del cual no presentó queja, por lo cual, en la misma fecha se **abrió incidente de desacato** en contra de JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, representante legal de la accionada⁴. La notificación se remitió el 23 de febrero de 2021, a la dirección electrónica secretariageneral@nuevaeps.com.co.⁵

La NUEVA EPS allegó respuesta, en la que informó que el área de prestaciones económicas no había remitido nuevos avances en el caso de **BEATRIZ ELENA GARCÍA LÓPEZ**, por lo que solicitó se suspendiera el trámite o se ampliara el término para el cumplimiento de la orden; también, se decretara la nulidad por afectación al debido proceso, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 306 de 1992, por remisión normativa el incidente de desacato se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, cuyo artículo 29 preceptúa que del escrito del incidente se correrá traslado por tres días, y cuando se les notificó la apertura del desacato, solo se le concedieron dos días para pronunciarse.

Así mismo, indicó que los encargados de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, y como superior jerárquico el Vicepresidente de salud, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, pidiendo se desvincule a José Fernando Cardona del trámite⁶.

² Ver ítem 04 del expediente electrónico

³ Ver ítem 05 del expediente electrónico

⁴ Ver ítem 08 del expediente electrónico

⁵ Ver ítems 10 y 11 del expediente electrónico

⁶ Ver ítem 12 del expediente electrónico

El 1º de marzo de 2021, se sancionó a José Fernando Cardona Uribe, en su condición de Representante Legal de la NUEVA EPS con tres (3) días de arresto domiciliario y multa de tres(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial⁷. La decisión se notificó en la misma fecha al correo electrónico destinado a la recepción de notificaciones judiciales.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite de consulta.

El 9 de marzo de 2021, se recibió memorial por parte de la NUEVA EPS, en el que solicitan se revoque la sanción, toda vez que frente al medicamento requerido existe un desabastecimiento temporal indefinido, y es la única opción INVIMA; además, que la accionante fue valorada el 30 de enero de 2021 por teleconsulta, quien le ordeno tratamiento con EPLERENONA 50 mg.

El 24 de marzo de 2021, la Auxiliar Judicial I del despacho estableció comunicación con la accionante, quien dio cuenta de la persistencia en el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “*Derecho Sancionatorio*” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios

⁷ Ver ítem 13 del expediente electrónico

y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, ha de puntualizarse que el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. Por lo tanto, es claro entonces que la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Por otra parte, es sabido que aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –*pecuniaria y restrictiva de la libertad*- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir, tal como lo discurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T- 509 de 2013.

Ahora bien, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

“...i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”⁸

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario, puesto que:

“ la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas – se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y , por lo tanto, no es procedente la sanción⁹

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

⁹ Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

De todos modos, la sanción por desacato de modo alguno puede disponerse sin sujeción al agotamiento de una actuación previa donde se satisfagan las garantías del investigado, por lo que el respeto a los principios de economía celeridad y eficacia que gobiernan la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales en ningún caso comportan el sacrificio del derecho de defensa y al debido proceso del investigado en el trámite incidental.

5.4. Adicionalmente a lo explicado, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior.¹⁰

Las anteriores reflexiones se traen al presente asunto porque del examen de las diligencias se colige que en el fallo de tutela ni con posterioridad fue individualizado el funcionario encargado de cumplirlo y, finalmente, sancionarlo en el evento de demostrarse los presupuestos para dicho efecto.

Téngase en cuenta, que si bien el sancionado funge como representante legal de la EPS, al interior de la misma se han designado unos funcionarios para que de forma directa atiendan lo referente al cumplimiento de las órdenes de tutela, siendo obligatorio para quien tramita el incidente e desacato verificar, previo a abrir el mismo, en contra de quien o quienes procede, de cara a la directa responsabilidad que se le haya asignado para el manejo de dichos procesos en la entidad.

Nótese además que quien dio respuesta al incidente de desacato¹¹ pidió no sólo un término mayor para poder dar cumplimiento al fallo, sino que indicó que los encargados de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud son el Gerente Regional doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, y como superior jerárquico el Vicepresidente de salud, doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, pidiendo se desvinculara a JOSÉ FERNANDO CARDONA del trámite¹².

Dicha solicitud no fue atendida en momento alguno por la primera instancia y si bien relacionó la misma en la decisión por la cual impuso sanción de desacato, solo brindó respuesta respecto de la imposibilidad de ampliar el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

¹¹ Apoderado judicial conforme a poder otorgado por la Secretaria General y jurídica y representante legal suplente de NUEVA EPS

¹² Ver ítem 12 del expediente electrónico

término previsto por el fallo de tutela, pero no mereció pronunciamiento alguno lo relacionado con la solicitud de desvinculación del hoy sancionado, ni sobre los encargados de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud.

Con ello, se desconoció la obligación de motivar las providencias y dar respuesta a las peticiones presentadas, incumpliendo el deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión¹³; esta prerrogativa - entre otras- se deriva del derecho al debido proceso, y busca excluir decisiones arbitrarias, limitando el poder del juez y dar la posibilidad al interesado de que conozca los argumentos que soportaron la determinación, para que la misma pueda ser objeto de refutación, lo que se traduce en la garantía al derecho de defensa¹⁴.

De otra parte, el acto de comunicación procesal de la decisión por la cual se apertura el incidente, no se notificó de forma personal a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE ello en contravía de lo discernido por la Sala de Decisión de tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual

“la vinculación del obligado a cumplir con la orden de tutela, al trámite incidental de desacato, debe ser hecha personalmente, es decir, el inicio del trámite de desacato debe notificarse de forma directa a la parte incidentada”¹⁵

No puede afirmarse, que la notificación personal se entiende cumplida con la simple remisión del oficio a los correos electrónicos de la secretaría general y de otros empleados de la entidad, sin que se tenga certeza que efectivamente le fue entregado. Obsérvese, que se trata de darle la oportunidad al incidentado de que se defienda, que emita las explicaciones tendientes a justificar el incumplimiento, o que solicite la práctica de pruebas, todo esto con la finalidad de evitar ser sujeto de la sanción por el desacato.

Por tanto, frente al proceso sancionador no le quedó posibilidad alguna de defensa, en concreto, de rendir explicaciones sobre los motivos del incumplimiento, pues dicho trámite transcurrió sin una posibilidad efectiva o real de intervención de su parte.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2012, M.P. T-237 de 2017

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas. Sentencia del 27 de julio de 2015. Rad. 81.032

Ahora bien, de otra parte, la finalidad del desacato radica en sancionar a quien se ha negado en forma injustificada, o por causa de su propia negligencia, a acatar la orden impartida.

En el presente asunto se perdió de vista que la Corte Constitucional tiene precisado desde antaño y en forma pacífica que *“el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento (...)”*¹⁶

Dice la Corte Constitucional SU-034 de 2018, que *“ la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado...pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*

De tal suerte, la sanción por desacato no puede imponerse sin sujeción al agotamiento de una actuación previa donde se satisfagan las garantías del investigado, menos aún en el entendido que los principios de economía, celeridad y eficacia que gobiernan la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales en ningún caso comportan el sacrificio del derecho de defensa y al debido proceso del investigado en el trámite incidental¹⁷

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que el a quo se conformó con establecer uno sólo de los elementos del desacato, en concreto, el de carácter objetivo, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial. Si bien desde un aspecto teórico destacó la importancia de la responsabilidad subjetiva del investigado, no tuvo en cuenta que la finalidad del desacato radica en sancionar a quien se ha negado en forma injustificada, o por causa de su propia negligencia, a acatar la orden impartida. Lo anterior, al omitir cualquier actividad probatoria orientada a comprobar ese requisito subjetivo, cuya concurrencia la dedujo, simple y llanamente, del incumplimiento del fallo; e implícitamente, de la actitud silente asumida por el sancionado, empero de quien no fueron establecidos los motivos de dicha situación.

¹⁶ Sentencia T-763 de 1998; criterio reiterado en la sentencia T-468 de 2003, entre otras.

¹⁷C. Cnal T-766 de 1998; T-939 de 2005.

Lo anterior, con independencia de que el sancionado ostente la posición de representante legal, pues dicho cargo no puede llevar a presumir la existencia de acción culposa o negligente de su parte. En otros términos, el funcionario de primera instancia desconoció que en supuestos como el examinado se exige un especial impulso en el adelantamiento, incluso oficioso, del incidente con miras a discernir la responsabilidad subjetiva del sujeto sancionado, más aún cuando una de las sanciones es de especial gravedad en cuanto es privativa de la libertad, actividad que al haber sido prescindida conduce a sostener la afectación de las garantías.

La Corte Constitucional ha considerado al respecto que *“constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de **indagar cuáles** fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados”*¹⁸

De igual modo, que *“el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*.

Así, puede aseverarse sin lugar a dudas, la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, que sólo pueden ser subsanadas con la declaratoria de nulidad a partir de la decisión del 19 de febrero de 2021, pues no fueron respetadas las garantías constitucionales (artículo 29) que extienden su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la acción de tutela y el incidente de desacato¹⁹

¹⁸ Sentencia T-191 DE 2009

¹⁹ Sentencia T – 939 de 2005

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, desde el auto del diecinueve (19) de febrero del presente año inclusive, dejando incólume las respuestas emitidas por las entidades vinculadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO : Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ea1c6f48746540f534424ec8e121e38aec4ec9210385f2a6c9a66ceb6d27e**
Documento generado en 26/03/2021 04:52:04 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar González
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 031

M.P. PLINIO MENDEIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano PETER ORLANDO MORENO MENA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

fundamental del debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor Peter Orlando Moreno Mena expuso que el 5 de mayo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le negó la libertad condicional atendida la gravedad del delito por el cual fue sentenciado; que en el mes de septiembre de 2020, solicitó de nuevo el otorgamiento del referido sustituto y el pasado 5 de marzo el juzgado accionado mediante decisión de plano ordenó estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio del 5 de mayo del mismo año cuando se le negó la libertad condicional, lo cual considera vulneratorio de sus derechos fundamentales puesto que se echó de menos su proceso de resocialización.

Por lo expuesto, pretende a través de esta vía se ordene al juzgado accionado resolver de fondo su solicitud.

Frente al motivo de infirmitad, el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, Antioquia, frente al particular, respondió que el 14 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentenció al señor Moreno Mena a 7 años y 10 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado, en calidad de cabecilla.

Así mismo, mediante auto del 5 de mayo de 2020 le fue negada la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta delictiva objeto de sentencia, de ahí que

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

ante una posterior solicitud en el mismo sentido realizada por el interno en septiembre de 2020, el pasado 5 de marzo se ordenó estarse a lo resuelto en la decisión antes señalada.

La titular del despacho considera, por lo tanto, que no han sido afectados los derechos fundamentales del señor Moreno Mena.

Así las cosas, corresponde a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias que se vienen de reseñar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura guardan armonía con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.**

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

N° Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

N° Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse entonces, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad,

Para el asunto bajo análisis, se advierte en primer lugar, que el señor Peter Orlando Moreno Mena se encuentra privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO y por razón de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de Concierto para delinquir agravado.

En el decurso de la ejecución de la pena de 7 años y 10 meses impuesta por el despacho de conocimiento, solicitó la libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, despacho que el 5 de mayo de 2020, resolvió de manera negativa su pedido al valorar la gravedad de la conducta por la cual fue declarado penalmente responsable. Así las cosas, y permitiendo un mayor paso del tiempo, de nuevo solicitó en septiembre de 2020 al aludido juzgado estudiara la procedencia del sustituto penal, lo cual tuvo respuesta el 5 de marzo de 2021, cuando se remitió al actor a lo decidido en el auto interlocutorio del 5 de mayo de 2020.

Fue así que en esta última oportunidad – del 5 de marzo pasado – consideró el despacho accionado que *al no existir un cambio fáctico o normativo, luego de emitirse la decisión negativa de la libertad condicional por parte de este Despacho, que conlleve a realizar un nuevo análisis de la solicitud, no queda más*

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

que estarse a lo resuelto por esta agencia judicial el día 05 de mayo de 2020, mediante auto interlocutorio 1614, confirmado por el juzgado fallador, el día 24 de junio de 2020; sin que esto sea óbice para que el transcurrir del tiempo este juzgado, en virtud de proceso de resocialización demostrado por el penado, vuelva de fondo sobre la posible concesión del subrogado.

Así pues, aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional presentada por segunda vez, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha, pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 5 de mayo de 2020, el despacho resolvió de fondo la petición de libertad condicional presentada por el señor MORENO MENA, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado hubiera rechazado de plano idéntica petición de libertad condicional, presentada con posterioridad.

Para resolver la inquietud del accionante, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado,

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 5 de mayo de 2020, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible, presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, la juez ejecutora no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando que la negativa de la libertad condicional se debía a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corporación expuso:

“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal “La Maquea”, al servicio del “Clan del Golfo”, dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de

N° Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia”.

Este criterio acogido por la alta Corte, permite afirmar que la sustentación del auto del 5 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, es razonable y no permite afirmar irregularidad alguna al abstenerse la señora juez en valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es entonces de trámite, respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la H. Corte

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad y en consecuencia no queda camino diferente que el de denegar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el ciudadano PETER ORLANDO MORENO MENA, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2021-0339-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Peter Orlando Moreno Mena
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dda8f6a640a5f0794ad911a61bf8e9e69a4796f3a54beda841da
8f5eb924bb

Documento generado en 05/04/2021 03:13:36 PM

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Habeas Corpus
Instancia	Segunda
Accionante	Juan David Gómez Franco
Accionados	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Radicado	05034.3104.001.2021.00022 (N.I. 2021-0436-5)
Decisión	Revoca y concede libertad.

ASUNTO

Resolver la impugnación propuesta por el señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, que negó por improcedente la acción de hábeas corpus.

Una vez estudiada la impugnación, se solicitó:

- 1- Al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que informara las razones por las cuáles ha transcurrido más de dos años y medio sin que ese Juzgado resuelva la situación jurídica del señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO.
- 2- Al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín remitir con destino al trámite constitucional de la referencia, el registro de audio de la audiencia preliminar realizada el 1° de

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

octubre de 2020 ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín donde figura como procesado el señor GÓMEZ FRANCO (la información de la realización de esa audiencia se obtuvo por información proporcionada por el defensor del detenido).

- 3- A los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes que informaran si a nombre del señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO se han solicitado audiencias de libertad por vencimiento de términos o relacionadas con la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento y de ser así, remitieran las actas de audiencia y los registros de audio donde conste lo resuelto.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expresó el accionante en su solicitud de hábeas corpus que fue capturado el 19 de junio de 2018 por el delito de concierto para delinquir. A la fecha lleva detenido 1030 días sin que se haya resuelto su situación jurídica. Su proceso se surte ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y está en etapa preparatoria. Han pasado más de cinco meses desde que se hizo la audiencia y aun no se realiza el juicio.

Su medida de aseguramiento ya perdió vigencia. Se está vulnerando el plazo razonable para decidir su situación.

Acude al hábeas corpus porque se le han aplazado varias audiencias de libertad por vencimiento de términos.

2. El Juez Penal del Circuito de Andes, mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, negó la solicitud de hábeas corpus porque en este asunto no se acreditó que el actor acudiera previamente ante el Juez

de Control de Garantías para solicitar la libertad por vencimiento de términos.

IMPUGNACIÓN

El accionante solicita con el recurso de apelación que se decrete su libertad inmediata. Asegura que lleva 32 meses y 18 días privado de la libertad sin que se resuelva su situación jurídica lo que significa que se ha violado la garantía esencial a ser juzgado en un plazo razonable por lo que debe ser puesto en libertad.

RESPUESTAS OBTENIDAS A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR ESTE DESPACHO

A fin de resolver el asunto motivo de controversia, basta reseñar las respuestas suministradas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que se adelanta un proceso penal en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO. El escrito de acusación se recibió el 18 de octubre de 2018. Hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de ese proceso y las razones por las cuales no se ha dado inicio al juicio oral. Manifestó que ha impulsado el proceso *“de manera progresiva y constante sin que se haya logrado resolver la situación jurídica del accionante y de las otras dos personas vinculadas por causas ajenas a*

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

la Judicatura; la mayoría de ellas atribuibles a la bancada defensiva y a los centros carcelarios". Remitió copia del proceso principal.

El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes informó lo siguiente:

- 1- El 3 de diciembre de 2020 recibió solicitud de libertad por vencimiento de términos a nombre del señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO. Fijó la audiencia para el 21 de diciembre. No se pudo realizar porque no se contaba con servicio de internet.
- 2- Programó la audiencia para el 18 de enero de 2021, sesión que fue suspendida por solicitud de la defensa reprogramándose para el 5 de febrero de 2021. En esa fecha tampoco se avanzó en la audiencia porque el Juez tenía otra audiencia de control de garantías con detenido.
- 3- Citó nuevamente a las partes para el 8 de marzo de 2021, diligencia que no se realizó por falta de internet. Se programó para el 12 de marzo, pero el Fiscal manifestó que presentaba un quebranto de salud.
- 4- Se propuso la realización de la audiencia para Semana Santa pero el Fiscal manifestó que estaría en vacancia judicial por lo que la diligencia está pendiente de reprogramación.

CONSIDERACIONES

El suscrito magistrado es competente para resolver la impugnación propuesta por la parte actora al ser el superior funcional del Juzgado Penal del Circuito de Andes-Antioquia, y de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

De conformidad con el artículo 1º de la referida ley, el hábeas corpus, además de derecho fundamental, es una acción que tiene la persona para solicitar su libertad cuando crea estar detenido con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

La procedencia de la acción también está establecida para los casos en los que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos¹

Por esa razón, cualquier ciudadano privado de la libertad puede directamente o por medio de terceros hacer uso de este mecanismo para solicitar en cualquier tiempo la revisión judicial de su encarcelamiento y por tanto obtener la cesación inmediata de éste, cuando creyere que el mismo es ilegal.

Sin embargo, no siempre que el procesado o sentenciado se encuentre frente a una de las circunstancias que hacen procedente la acción, se está habilitado para activar el mecanismo del *hábeas corpus* pues, inicialmente, la solicitud liberatoria debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma preestablecida en las normas pertinentes, dado el carácter excepcional y residual de la acción constitucional.

Pero, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que² aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus procede de manera excepcional como garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 52704 del 11 de mayo de 2018 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Lo primero ocurre en los eventos en los que no se resuelve dentro de los términos legales las peticiones de libertad.

Del escrito de hábeas corpus se desprende que la pretensión de libertad está fundamentada en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P. En la audiencia de libertad por vencimiento de términos que se inició ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes el 18 de enero de 2021, el abogado del detenido advirtió que la sustentación de la petición de libertad estaba respaldada en la referida norma.

El Juez de primera instancia negó por improcedente el hábeas corpus porque en este asunto, en su sentir, no se acreditó que el actor acudiera previamente ante la justicia ordinaria (Juez de Control de Garantías) para solicitar la libertad por vencimiento de términos.

Esa afirmación carece de sustento. Por el contrario, con la respuesta dada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes, se verifica que desde el 3 de diciembre de 2020 el detenido, a través de su apoderado acudió ante la justicia ordinaria para pedir su libertad por vencimiento de términos. No obstante, en este asunto, es procedente analizar de fondo la solicitud de hábeas corpus porque, pese a la existencia de una vía judicial ordinaria, se precisa de un pronunciamiento en sede constitucional como garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, puesto que esperar la respuesta a la solicitud de libertad por vencimiento de términos por parte del Juez de Control de Garantías, respuesta que ha excedido el término de ley,³ generaría un mal mayor en el evento en que la pretensión liberatoria sea fundada.

³ Según el inciso 2 de artículo 160 del C.P.P. las solicitudes de libertad al interior del proceso penal se deben resolver en un término máximo de 3 días hábiles.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

La ineficacia de la vía ordinaria para obtener la protección del derecho afectado se revela en este asunto a partir de los motivos expuestos por el Juez de Control de Garantías como razones por las cuales no se ha realizado la audiencia de libertad. Son la mayoría motivos ajenos al procesado y a su defensa, como que el Despacho no cuenta con el servicio de internet o que el Fiscal no pudo concurrir a la audiencia por quebrantos de salud, que de ninguna manera pueden ser soportados por el detenido. No es razonable exigirle al accionante que insista en su pretensión de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de Control de Garantías, cuando se ha superado con creces el término máximo de tres días hábiles con el que cuenta el juez para resolver su pretensión.

Dada la ineficacia del medio ordinario dispuesto en este caso para debatir el derecho fundamental a la libertad del señor GÓMEZ FRANCO, no es razonable sostener que éste pretende sustituir el proceso penal ordinario con la presente acción de hábeas corpus. En este evento se configura la excepción que permite al juez constitucional realizar un estudio de fondo sobre la configuración de la causal de libertad invocada.

Acerca de la referida causal de libertad, el artículo 317 del C.P.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: (...)

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

(...)

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

(...)

Parágrafo 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Como el proceso seguido en contra de JUAN DAVID GÓMEZ se adelanta ante un Juzgado Penal Especializado, el término para analizar la procedencia de la libertad es de 240 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación.

Veamos ahora si la pretensión de libertad se encuentra fundada. Para ello, se reseñará el acontecer procesal surtido en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde que se presentó el escrito de acusación el 16 de octubre de 2018.

- 1- Con auto del 19 de octubre de 2018, el Juzgado asumió conocimiento del proceso y fijó la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 15 de enero de 2019.
- 2- El 15 de enero de 2019 no se realiza la audiencia porque no se solicitó la remisión de varios de los procesados, se fija acusación para el 11 de marzo de 2019.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

- 3- El 11 de marzo no se lleva a cabo la diligencia porque la bancada de la defensa pidió que se solicitara en remisión personal a sus defendidos a fin de tener comunicación directa con ellos. Se programó para el 16 de mayo de 2019.
- 4- No se realiza la audiencia del 16 de mayo por falta de defensor público, se programa para el 30 de mayo.
- 5- El 30 de mayo de 2019 se realiza la audiencia de formulación de acusación, se fija preparatoria para el 15 de agosto de 2019.
- 6- El 15 de agosto de 2019, no se realiza la audiencia por inasistencia de la defensa, se cita a las partes para el 22 de octubre de 2019.
- 7- El 22 de octubre no comparece uno de los defensores, se fija preparatoria para el 10 de diciembre de 2019.
- 8- El 10 de diciembre se aplaza por solicitud de la defensa, se fija para el 13 de febrero de 2020.
- 9- El 13 de febrero de 2020 se realiza la audiencia preparatoria y se fija el juicio oral para los días 5, 6 y 7 de mayo de 2020.
- 10- Con auto del 20 de mayo de 2020, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia del COVID 19, el Juzgado aplazó la audiencia de juicio oral que se había programado para mayo y fijó nueva fecha para el 14 de agosto de 2020.
- 11- El 14 de agosto no se realiza por motivo atribuible a la defensa se programa para el 10 de noviembre de 2020.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

12-El 10 de noviembre no comparece una de las procesadas quien informó que el establecimiento de reclusión no le notificó la realización de la audiencia. Aunque el Despacho le proporcionó alternativas para la realización de la diligencia, la encausada se rehusó. Se fijó fecha para el 29 de marzo de 2021.

13-Con auto del 15 de diciembre de 2020 el Despacho reprogramó la audiencia de juicio para el 14 de abril de 2021 porque el 29 de marzo corresponde a vacancia judicial por Semana Santa.

Del anterior recuento se desprende que desde la radicación del escrito de acusación efectuada el 16 de octubre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2020 cuando se programó por última vez la fecha de juicio oral, el señor JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO permaneció privado de la libertad un total de 790 días.

De ese tiempo, por aplazamientos atribuidos a la defensa (tanto material como técnica), se atribuye a esa parte procesal un total de 388 días, los que, de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, no pueden contabilizarse a efecto de establecer el vencimiento de términos.

Al restarle al tiempo que el accionante lleva detenido en razón de este proceso los trescientos ochenta y ocho (388) días atribuibles a la defensa, queda claro que la privación de la libertad de GÓMEZ FRANCO desde la presentación del escrito de acusación y sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral ha sido de cuatrocientos dos (402) días los que superan ampliamente el término de doscientos cuarenta (240) días que determinan la procedencia de la causal de libertad por vencimiento de términos según el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P. Todo esto sin contar con los días ciento doce (112) que han transcurrido desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el día de hoy.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

Se verifica en este asunto la vulneración del derecho fundamental por la prolongación ilícita de la privación de la libertad en concordancia con la causal prevista en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Se dispondrá la libertad inmediata de JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO. Se librarán las respectivas comunicaciones al Establecimiento de Reclusión de Andes-Antioquia, así como a las autoridades vinculadas en el trámite de la acción de *habeas corpus*, previa advertencia sobre el contenido del artículo 8 de la Ley 1095 de 2006, conforme al cual son ineficaces las medidas restrictivas orientadas a impedir su materialización.

Como consecuencia obligada del reconocimiento del *habeas corpus*, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la citada Ley, se ordenará la expedición de copias a las autoridades competentes para que inicien las investigaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada por medio de la cual el Juez Penal del Circuito de Andes-Antioquia negó la acción de *habeas corpus* impetrada por JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO.

SEGUNDO: RECONOCER la acción constitucional de *habeas corpus* a favor de JUAN DAVID GÓMEZ FRANCO por prolongación ilícita de la privación de su libertad. **DISPONER** su libertad inmediata salvo que pese en su contra requerimiento por parte de otra autoridad judicial. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

Habeas Corpus de segunda instancia

Accionante: Juan David Gómez Franco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05034.3104.001.2021.00022

(2021-0436-5)

TERCERO: EXPEDIR copias de la actuación para que las autoridades competentes inicien la investigación a que haya lugar conforme a las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades vinculadas al trámite de la acción constitucional.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión al señor Juez Penal del Circuito de Andes- Antioquia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23aca88323d75e863e84490fceeab5446fa77a1f31f0f34daec4d1e6c336a63d

Documento generado en 05/04/2021 10:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100015 **NI:** 2021-0019-6
Accionante: AURA ISELA MAZO MAZO
Afectado: SERGIO MANCO MAZO
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC, Y OTROS
Asunto: Incidente de desacato
Decisión: Se abstiene de sancionar
Aprobado Acta No: 54 del 5 de abril del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril cinco del año dos mil veintiuno

VISTOS

Mediante la presente providencia procede esta Sala a desatar el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por la señora Aura Isela Mazo Mazo en favor del señor Sergio Manco Mazo, en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Presenta la accionante escrito ante esta Corporación, donde demanda se inicie trámite incidental en contra de los accionados, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 010 del día 27 de enero de 2021, providencia que amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de su hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del pasado 23 de febrero del año que avanza, se procedió a requerir previamente a los doctores Andrea Elizabeth Hurtado Neira directora jurídica y Alejandro Cepeda Pérez Jefe de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo al Dr. Ricardo Gil Tabares Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con el objeto de que procedieran a pronunciarse en torno a la solicitud presentada por la señora Aura Isela Mazo Mazo, además, para que aportaran las pruebas del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Así las cosas, durante el interregno se recibieron pronunciamientos de las entidades incidentadas, así es como el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifiesta que ha cumplido con su deber dentro de lo ordenado en el fallo de tutela aludido, además que le fue asignado un cupo en institución especializada al señor Manco Mazo y las autoridades encargadas del efectuar el traslado tienen conocimiento de lo pertinente.

El Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que se le asignó cupo al señor Manco Mazo en calidad de inimputable en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, además, que el juzgado executor junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son los encargados de coordinar el traslado a la clínica especializada.

Posteriormente, se recibió un requerimiento efectuado por la señora Aura Isela Mazo Mazo, en el cual expresa su descontento con el traslado de su hijo a la ciudad de Manizales, pues en el fallo de tutela se ordenó el traslado a una institución especializada cerca a su lugar de domicilio, además asegura que según indicaciones del psiquiatra es importante el acompañamiento de la familia para la conservación de la salud del señor Manco Mazo.

Es así como esta Magistratura procede a dar apertura formal al trámite incidental, requiriendo nuevamente a los obligados a cumplir con la orden señalada en el fallo de tutela, además de no conocerse las razones del por qué se asignó un cupo en la ciudad de Manizales cuando en el fallo de tutela se ordenó que se asignara en una clínica especializada cerca al domicilio del tutelante, otorgándoles nuevamente 3 días para informar las razones de su proceder.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio radicado N° 202116000200971, procedió a la asignación en una clínica especializada colindante con el domicilio del accionante, resultando cupo disponible en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja (Antioquia).

En consecuencia y con el fin de indagar acerca del cumplimiento a la orden tutelar, se intentó la comunicación con la señora Aura Isela Mazo por medio de los abonados telefónicos 314 871 10 22 y 314 28 31, donde pese a los múltiples intentos no se logró la comunicación; Así mismo, se dialogó con el intendente Diego Casas de la Estación de Policía de Bello (Antioquia), quien informó que el día viernes 19 de marzo de 2021 el señor Sergio Manco Mazo fue trasladado a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja (Antioquia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas;

y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

Ahora bien, encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal norma emanan dos facultades del Juez de tutela, la primera de ellas es velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado y, como segundo, la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar la responsabilidad del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del pasado 27 de enero de 2021, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados en favor del señor Sergio Manco Mazo.

En el presente asunto, no observa la Sala la intención del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de

Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 27 de enero de 2021, pues realizaron todas las gestiones tendientes a la ejecución del mismo, y en la actualidad el señor Sergio Manco Mazo se encuentra internado en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja (Antioquia), tal como fue ordenado en el fallo de tutela referido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-271 del 12 de mayo del 2015, señaló:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:”

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[50].”

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”[51] (Subrayas fuera de texto).”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que al no encontrarse demostrada la negligencia o el dolo por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cumplimiento de la sentencia de tutela del pasado 27 de enero de 2021, esta Sala de Decisión, se abstendrá de imponer sanción con ocasión del presente trámite incidental propuesto por la señora Aura Isela Mazo Mazo en favor de Sergio Manco Mazo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en el presente incidente de desacato propuesto por la señora Aura Isela Mazo Mazo en favor de su hijo Sergio Manco Mazo, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del pasado 27 de enero del año que avanza.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1424342a969cad838f4a99ac28d9a8ffafe95b7b39b7051dbb9ca091aace77
Documento generado en 05/04/2021 02:46:35 PM